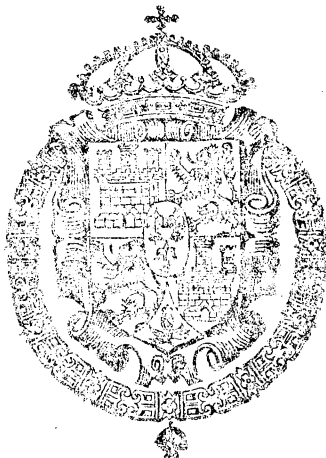


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS VELLAS..... Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRAORDINARIO..... Por tres meses..... 30

El pago de las suscripciones será adelantado, en adelantando sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Paris el 5 de Setiembre de 1879.

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, de otra;

Deseando, de comun acuerdo, ajustar un Convenio para arreglar la extradicion de malhechores, han nombrado como Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Pio IX, de la Imperial de la Rosa del Brasil, su Gentil-hombre de Cámara y su Embajador en Paris etc., etc., etc.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, á Mr. Michel Jonas, Miembro de su Consejo de Estado, su Encargado de Negocios en Paris, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina, Comendador de la Legion de Honor y de la Corona de Italia etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivamente, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno español y el del Luxemburgo se comprometen á entregar recíprocamente á todos los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los delitos comprendidos en el art. 2.º del presente Convenio, cometidos en el territorio de uno de los dos países contratantes, y que se hubiesen refugiado en el otro.

Igualmente, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislacion del país reclamado autoriza la persecucion de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

ARTÍCULO 2.º

Los delitos más ó menos graves son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo personal; la pérdida ó la mutilacion absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

Homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los reglamentos.

3.º Bigamia, sustraccion de menores, violacion, aborto,

atentado al pudor, cometido con violencia; atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un jóven de uno ú otro sexo menor de 14 años; atentado á las costumbres excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas; la mala ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destrucion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Destrucion ó desviacion de las vias férreas, y generalmente el empleo de cualquier medio para interceptar la marcha de los trenes ó hacerlos descarrillar.

8.º Destrucion ó deterioro de sepuleros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.º Destrucion, deterioro, inutilizacion de vituallas, mercancías ú otras propiedades muebles.

10. Asociacion de malhechores, robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades castigados con la pena de muerte, trabajos forzados ó de reclusion.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

13. Moneda falsa; comprendiendo la reproduccion furtiva, contrafraccion y la alteracion de la moneda, la emision y la introduccion de la moneda falsa ó alterada, reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emision ó uso de estos efectos; billetes ó títulos falsificados, falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados; la falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, exceptuando las de particulares ó comerciales; uso de sellos, timbres, punzones y marcas falsificadas, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes, soborno de testigos de peritos ó intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusion, malversacion cometida por funcionarios públicos, corrupcion de funcionarios públicos.

17. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

20. Abandono por el Capitan, fuera de los casos previstos en las leyes españolas de un buque de alto bordo mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultacion de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves consignados en el presente Convenio.

La extradicion tendrá lugar tambien por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que esté penada por las legislaciones de los dos países.

ARTÍCULO 3.º

No se concederá nunca la extradicion por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los individuos de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podría en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro he-

cho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion no comprendida en el presente Convenio, á menos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradicion haya abandonado el país ántes del término de un mes, ó bien que haya vuelto despues.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion que la que haya motivado la extradicion, á menos del consentimiento exprese y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

ARTÍCULO 4.º

La extradicion no tendrá lugar si despues de la acusacion, el procedimiento criminal ó la sentencia de prision prescribe la accion á la pena, segun las leyes del país en el que se refugiase el acusado.

ARTÍCULO 5.º

Las altas Partes Contratantes no podrán en ningun caso ni por ningun motivo ser obligadas á entregar sus propios súbditos, si bien los perseguirán segun las leyes en vigor.

ARTÍCULO 6.º

Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado en el país donde se haya refugiado por un delito más ó menos grave cometido en ese mismo país, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

ARTÍCULO 7.º

No podrá suspenderse la extradicion porque esta impida que el individuo reclamado cumpla los compromisos que haya podido adquirir con particulares, los cuales podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 8.º

La demanda de extradicion se dirigirá por la via diplomática del siguiente modo: las demandas del Gobierno del Luxemburgo, á falta de un Representante en Madrid, por medio del Representante de otro país, que será expresamente encargado de los asuntos del Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la Legacion de S. M. el Rey de España en El Haya.

ARTÍCULO 9.º

Se concederá la extradicion en vista de la presentacion del mandato de la Cámara del Consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandado de la Cámara (*mise en accusation*), ó del acto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante la jurisdiccion represiva.

Se concederá igualmente con la presentacion del mandamiento de prision, ó de cualquier otro documento de igual valor expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la explicacion exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno que reclama la extradicion, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó menos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y previo exámen, el Gobierno á quien se pide la extradicion resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

ARTÍCULO 10.

El individuo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será detenido preventivamente con la presentación de un mandamiento de prisión u otro documento de igual valor decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, la detención preventiva se efectuará con el aviso transmitido por el correo ó por telégrafo de haberselo extendido el mandamiento de prisión, con la condición de que este aviso será transmitido por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de 45 días no se ha recibido el mandamiento de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detención del extranjero tendrá lugar en la forma y conforme á las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pide.

ARTÍCULO 11.

Los objetos robados aprehendidos ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos y útiles de los que se haya servido para cometer el delito más ó menos grave que le es imputado, así como todas las piezas de convicción, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de quien se reclama ha ordenado su entrega, aun en el caso que la extradición, después de haber sido concedida, no pueda tener lugar por la muerte ó la fuga del acusado.

Esta entrega comprende también todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado, depositado en el país donde se hubiese refugiado, y que fueran hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

ARTÍCULO 12.

Los gastos hechos por la captura, custodia y transporte del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte u otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

ARTÍCULO 13.

Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentación original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, según el caso, mencionados en el artículo ya anterior; cuando sea reclamada por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en beneficio de uno de los Estados contratantes, unidos ámbos con el Estado requerido por un Tratado que comprende la unificación que da lugar á la demanda de extradición, y siempre que esta no esté en oposición con los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

ARTÍCULO 14.

Cuando durante la tramitación criminal de un delito no político uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la vía diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 15.

Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal no político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento remitido por la vía diplomática á la persona á quien va dirigido á petición del Ministerio público del lugar de su residencia por medio de un oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

ARTÍCULO 16.

Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien este dependa le invitará á acceder á ella: en este caso los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme

á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado del Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentación de piezas de convicción ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligación de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios, con el envío y devolución de las piezas de convicción y documentos arriba citados.

ARTÍCULO 17.

Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el reo para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.

El presente Convenio no regirá hasta cinco días después de su promulgación en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Regirá durante cinco años, empezando á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminación de dicho período con seis meses de anticipación, continuará en vigor por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO 19.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Setiembre de 1879.—(L. S.)—M. Jonás.—(L. S.)—Marqués de Molins.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 20 de Enero de 1880.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Comendadores de número.

D. Ignacio García de Tudela y Prieto.
D. Miguel Suarez Guanes.

Comendador ordinario.

D. Pedro Martínez de Hebert.

Caballeros.

D. Manuel Bahamonde y Ortego.
D. José Casado del Alisal.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

D. José de Granda y Gonzalez.
D. José Ramon Luis Alfonso y Garcia de Medina.
D. Perfecto Manuel de Olalde.

Comendador de número.

D. Carlos Ramon y Jimenez, Vizconde de Torre-Almiranta.

Comendadores ordinarios.

D. Juan Ortega Muñoz.
D. Manuel Blasco y Oliver.
D. Alejandro Borruet y Buerba.
D. Salvador Torroella de Fito.

Caballeros.

D. Ildefonso Gutierrez Illana.
D. Manuel Martí Diaz.
D. Joaquin Encarnado.
D. José Escobar y Lopez.
D. Antonio Lacadena y Soteras.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballeros.

D. Mariano Cieza Mazariegos.
D. Leopoldo de Selva.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballero Gran Cruz.

D. Felipe Poc.

Comendadores ordinarios.

D. Ramon Pérís y Mencheta.
D. Francisco Bosqui y Castellan.
D. Manuel Torres y Zayas.
D. Pablo Miguel.
D. Juan Aleu.

Caballeros.

D. Santiago Granja.
D. Emilio Civera Belmar.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 23 de Febrero de 1880.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. José Antonio de Llera, á D. Prudencio Saenz Avalos, que sirve el mismo cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. José Antonio de Llera y Mata, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Prudencio Saenz Avalos.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 3.º de la compilacion de las disposiciones vigentes en materia criminal, propone que las penas de cinco años, 10 meses y 22 días de presidio correccional impuestas á José Ramon Micó Ferri y Ramon Sanjuan Berdú en causa por robo de tres conejos y una gallina que destinaron á una merienda, se conmuten por la de seis meses de arresto:

Considerando que por la índole de los objetos robados y el destino que los reos les dieron se comprende que el móvil del delito no fué el de lucrarse, y por consiguiente de la rigurosa aplicacion del Código resultan notablemente excesivas las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de cinco años, 10 meses y 22 días de presidio correccional impuestas á José Ramon Micó Ferri y Ramon Sanjuan Berdú en la causa de que va hecho mérito por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años de prisión mayor impuesta á Maria y Basilia Villamediana Lopez en causa por suposicion de parto se conmute por la de un año de prisión correccional:

Considerando que los móviles del delito, lejos de ser reprehensibles, no fueron sino muy loables, puesto que las

reos sólo se propusieron salvar la honra de una tercera persona, y por consiguiente que de la rigurosa aplicación del Código en este caso resultaba notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de prisión mayor á que fueron condenadas María y Basilia Villamediana Lopez en la causa de que va hecho mérito por la de un año de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en la cual, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cadena perpétua impuesta á José Terol y Torregrosa en causa por el delito de parricidio cometido en la persona de su mujer se comute por la de seis años y un día de confinamiento:

Considerando que atendidas las circunstancias que precedieron al delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpétua á que fué condenado José Terol y Torregrosa en la causa de que va hecho mérito por la de seis años y un día de confinamiento en Las Palmas de la Gran Canaria.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ejea de los Caballeros, de cuarta clase, á D. Angel Miranda y Cardenera, actual Registrador de Santa Marta de Ortigueira, propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almazan, de cuarta clase, á D. Leopoldo Puerta y Pelaez, que actualmente desempeña el de Ginzo de Limia, propuesto en el primer lugar de la terna formada por la Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La enseñanza suministrada por la experiencia y los cambios ocurridos en las condiciones de la navegacion al vapor, particularmente en lo relativo al aumento considerable de las velocidades, han demostrado la necesidad de revisar y corregir el reglamento vigente sobre luces de situacion á bordo de los buques y reglas para evitar abordajes en la mar. A este fin, y establecido el más completo acuerdo entre los Gobiernos de las principales naciones marítimas, tanto para las reglas que se han de observar en lo sucesivo, como por lo que hace á la fecha desde

que han de empezar á regir para las marinas militar y mercante de las Potencias contratadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Setiembre del corriente año de 1880, y á fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar, todos los buques españoles, así de la marina de guerra como de la del comercio, observarán las reglas que á continuación se expresan. Para la más perfecta inteligencia de estas reglas, y con el objeto de que nunca ocurran dudas en su aplicación, deberá tenerse presente que todo buque de vapor que navegue á la vela sin hacer uso de la máquina será considerado como buque de vela, así como cuando emplee la máquina, lleve ó no el aparejo largo, se considerará como buque exclusivamente de vapor.

Reglas relativas á luces de situacion.

Art. 2.º Las luces de que tratan los artículos siguientes, números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, deberán mantenerse encendidos en todo tiempo desde la puesta hasta la salida del sol. Ninguna otra luz deberá verse en la parte exterior del buque.

Art. 3.º Los buques de vapor en marcha llevarán:

(A.) En el palo trinquete, por la parte de proa del mismo á una altura que no deberá bajar de seis metros sobre la borda, y si la manga excediere de seis metros á una altura no inferior á la manga, una luz brillante blanca que lance un resplandor continuo y de igual alcance sobre un arco de horizonte de 20 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de la nave por uno y otro lado. Su intensidad será la necesaria para que se haga visible á cinco millas de distancia en una noche oscura con una atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(B.) A estribor un farol verde que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de estribor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(C.) A babor un farol rojo que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de babor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(D.) Los expresados faroles verde y rojo estarán provistos por la parte interior del buque de pantallas que sobresalgan lo menos 91 centímetros de los mismos hácia proa para evitar que el verde pueda verse desde afuera por encima de la amura de babor y el rojo por la de estribor.

Art. 4.º Cuando un buque de vapor navegue remolcando á otro, cualquiera que fuere su clase, llevará, además de los faroles de los costados, en vez de la luz única blanca que deberán llevar siempre los vapores, por la parte de proa del palo trinquete, é igual en todo á esta, dos luces blancas brillantes colocadas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre sí á fin de distinguirse de los demás buques de vapor.

Art. 5.º Los buques de vela ó de vapor que se hallen ocupados en la faena de tender ó levantar un cable telegráfico, así como los que por cualquier accidente no sean libres en sus movimientos, pondrán, si fuere de dia, en el calcer del palo trinquete, y nunca en menor altura, tres bolas negras de 61 centímetros de diámetro cada una, colocadas en línea vertical á la distancia mínima entre sí de 91 centímetros: durante la noche izarán en el sitio señalado al farol claro brillante que están obligados á llevar los barcos de vapor por la parte de proa del palo trinquete tres luces rojas en linternas esféricas de 25 centímetros de diámetro, y dispuestas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre una y otra.

Estas bolas ó linternas servirán para advertir á los buques que se acerquen que el que las tiene no puede maniobrar, ni por consiguiente cambiar de posición.

Los buques de que trata este artículo no encenderán las luces de los costados sino cuando se hallen en movimiento.

Art. 6.º Todo buque de vela que se halle en movimiento, ya por su propio impulso, ya remolcado por otro, debe llevar las mismas luces que establece el art. 3.º para los

buques de vapor, á excepcion del farol blanco, que no usarán en ningun caso.

Art. 7.º Cuando los faroles de color de los costados no se puedan fijar de una manera permanente, como sucede en los barcos pequeños si reinan malos tiempos, podrán encendidos sobre cubierta, y en disposicion de presentarse inmediatamente á cualquiera otro buque que se aproxime con la anticipacion necesaria para evitar un abordaje, y cuidando siempre de que la luz verde no se pueda ver desde fuera por la parte de babor, ni la roja por estribor.

Á fin de hacer más fácil y seguro el rumbo de estos faroles portátiles, deberán estar pintados exteriormente del color de su luz respectiva, hallándose asimismo provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 8.º El buque de vapor ó de vela que se halle fondeado colocará en sitio visible y á una altura que no exceda de seis metros por encima de la borda una luz blanca dentro de una linterna esférica de 20 centímetros cuando menos de diámetro, y que proyecte sobre todos los puntos del horizonte un resplandor igual y continuo cuyo alcance mínimo no baje de una milla.

Art. 9.º Las embarcaciones de los prácticos, cuando se hallen dentro de la zona en que prestan su peculiar servicio, no tienen obligacion de llevar las mismas luces que á las demás se exigen; pero deberán situar en un tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y además harán ver otra ú otras de destellos á cortos intervalos que no excederán de 15 minutos.

Quando los buques de práctico no se hallen en su zona y ocupados en el servicio de practica, deberán llevar las mismas luces que los demás.

Art. 10. (A.) Las embarcaciones de pesca sin cubierta, y en general todas las demás que carezcan de ella, quedan exceptuadas de llevar las luces de los costados obligatorias para todos los demás buques; pero en su lugar tendrán siempre á mano un farol encendido provisto de un cristal verde por un lado y rojo por el otro, que se presentará oportunamente á la aproximacion de un buque cualquiera para prevenir un choque, teniendo siempre cuidado de que la luz verde no se vea desde babor ni la roja desde estribor.

(B.) Las embarcaciones sin cubierta que se hallen fondeadas deberán dejar ver constantemente una luz blanca brillante.

(C.) Todo buque de pesca que se deje ir á la ranza sobre la red llevará en uno de sus palos dos luces rojas colocadas una sobre otra en línea vertical á la distancia entre sí de 91 centímetros.

(D.) Las embarcaciones de pesca con arte de draga ú otro de arrastre llevarán en uno de sus palos dos luces colocadas verticalmente á la distancia mínima de 91 centímetros entre sí, roja la superior y verde la inferior. Además tendrán los dos faroles reglamentarios de los costados; si no puede llevarlos, tendrá siempre á mano las luces de que trata el art. 7.º, ó bien una linterna con un cristal rojo y otro verde, como expresa la regla (A.) de este artículo.

(E.) Los barcos de pesca y las embarcaciones sin cubierta podrán además, si lo estiman conveniente, servirse de una luz de destellos para hacerla ver á intervalos.

(F.) Las luces mencionadas en este artículo sustituyen á las establecidas en los artículos 12, 13 y 14 del Convenio entre Francia é Inglaterra, ampliado en la ley de 1863 sobre pesquerías en el mar Británico.

(G.) Todas las luces de que trata este artículo, exceptuando las de los costados, deberán estar encerradas en faroles esféricos contruidos de manera que la luz sea visible desde todos los puntos del horizonte.

Art. 11. Cuando un buque se vea alcanzado por otro, enseñará á este por la popa una luz blanca fija ó de destellos para avisar al que se acerca.

Señales de sonidos para tiempo de niebla.

Art. 12. Todos los buques de vapor deberán estar provistos:

1.º De un silbato de vapor ó de cualquier otro aparato productor de sonidos por medio del vapor, dispuesto de manera que el sonido no sea interceptado por ningun obstáculo.

2.º De una trompa de niebla, que se hará sonar por medio de un fuelle ú otro mecanismo.

3.º De una buena campana.

Los buques de vela llevarán la trompa y la campana.

En tiempo de niebla, cerrazon ó nieve, tanto de dia como de noche, los instrumentos expresados se usarán de la manera siguiente:

(A.) Los buques de vapor en marcha harán oír de dos en dos minutos un toque prolongado de su silbato de vapor ó del aparato que le sustituya.

(B.) Los buques de vela harán oír á intervalos, que no excederán de dos minutos, un toque de trompa cuando vayan navegando mura á estribor, dos seguidos cuando vayan amurados por babor, y tres cuando tengan el viento de través para popa.

(C.) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén parados ó sin movimiento, tocarán la campana á intervalos que no excederán de dos minutos.

Art. 13. Tanto los buques de vela como los de vapor deberán navegar en tiempo de niebla, cerrazon ó nieve con moderada velocidad.

Reglas relativas al rumbo y manera de gobernar.

Art. 14. Cuando dos buques de vela hagan rumbo que les aproxime mutuamente de manera que corran riesgo de abordarse, uno de ellos modificará su direccion con arreglo á los preceptos siguientes:

(A.) El buque que lleva viento largo deberá separarse del que lo tenga más escaso.

(B.) El que vaya ciñendo mura á babor deberá separarse del que ciña mura á estribor.

(C.) Si los dos buques llevan viento largo, pero abiertos por diferentes bandas, el que reciba el viento por babor se separará del que lo tenga por estribor.

(D.) Si los dos buques van á un largo, y con el viento por la misma banda, el que esté á barlovento deberá separarse del que se halle á sotavento.

(E.) El que vaya en popa cederá el paso siempre á cualquiera otro buque.

Art. 15. Si dos buques de vapor navegan de vuelta encontrada en términos que sea de temer un choque, ambos deberán caer sobre estribor á fin de dejar pasar al otro por babor.

Este artículo sólo se refiere á los buques que vayan á embestirse por la proa de tal manera que sea factible el abordaje; pero no tendrá aplicacion á los que si continúan su camino se cruzaran sin tocarse.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicacion son aquellos en que cada uno de los buques dirija su proa sobre el otro, de tal manera que el plano longitudinal de cada uno sea próximamente prolongacion del del otro: en diferentes términos, cuando cada uno vea los palos del del otro, enfilados ó casi enfilados con los suyos propios, y de noche cuando cada cual esté situado de manera que vea á la vez las dos luces de los costados del otro.

No se aplicará de día á los casos en que un buque vea á otro por la proa cortándole el rumbo, ni de noche á los casos en que cada uno al presentar su luz roja ó verde vea la de igual color del otro; ni tampoco cuando cualquiera de ellos vea delante de sí una luz roja sin divisar la verde, ó una de este color sin ver la roja; ni, por último, cuando un barco vea á la vez una luz roja y otra verde en direccion que no sea la de su proa.

Art. 16. Cuando dos buques de vapor hagan rumbos que se crucen en términos de poderse temer un abordaje, el que vea el otro por estribor debe separarse ensanchando la distancia.

Art. 17. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegan de modo que sea posible un abordaje, el de vapor maniobrará de manera que no tenga que mudar de direccion el de vela.

Art. 18. Cuando un buque de vapor se aproxime á otro en términos de hacer fácil un choque, deberá disminuir su velocidad, ó parar y aun andar para atrás si fuere necesario.

Art. 19. Al cambiar su rumbo, conforme á las prescripciones de este reglamento, un buque de vapor, puede indicar este cambio á cualquiera otro buque á la vista por medio de las advertencias siguientes, con el silbato de vapor:

Un toque breve significará: *meto la proa á estribor.*

Dos toques breves: *meto la proa á babor.*

Tres toques breves: *voy hacia atrás con toda velocidad.*

El empleo de estas advertencias es facultativo; pero si se hace uso de ellas, es preciso que los movimientos del buque estén de acuerdo con la significacion de los toques del silbato.

Art. 20. Cualesquiera que sean las prescripciones de los artículos precedentes, todo buque de vapor ó de vela que alcance á otro debe desviarse del camino de este.

Art. 21. En canales ó pasos angostos los buques de vapor procurarán, si les es posible hacerlo sin peligro, tomar la orilla derecha del canal.

Art. 22. Cuando con sujecion á las reglas anteriores deba un buque cambiar de direccion, el otro continuará la suya.

Art. 23. Al seguir ó interpretar las prescripciones precedentes, deberán tenerse en cuenta todos los peligros de la navegacion, así como las circunstancias particulares que puedan obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inminente.

Art. 24. Nada de lo que aquí se preceptúa puede eximir á un buque, á su propietario, á su Capitan ó á su tripulacion, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces y señales, ya por falta de vigilancia, ya por la omision de cualquiera otra precaucion que exija la experiencia ordinaria del marino y las circunstancias particulares en que la nave se encuentre.

Art. 25. Tampoco estas reglas serán óbice para la aplicacion de los preceptos especiales dictados por la Autoridad local relativamente á la navegacion en una rada, en un rio ó en una extension de agua cualquiera.

Art. 26. Estas reglas en nada deben oponerse á la ejecucion de toda prescripcion especial por un Gobierno cualquiera en cuanto á mayor número de luces de situacion y de señales á bordo de los buques de guerra en número de dos ó más, ó á bordo de los buques de vela navegando en convoy.

Naciones que se han adherido al presente convenio.

Austria-Hungría.	Alemania.
Bélgica.	Gran Bretaña.
Chile.	Grecia.
Italia.	Portugal.
Países Bajos.	Rusia.
Noruega.	España.
Dinamarca.	Suecia.
Francia.	Estados- Unidos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Duran y Lira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del día 17 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 21 de Marzo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En atencion á las razones expuestas por D. Tomás Santero,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad Me ha presentado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Francisco Alonso Rubio, Presidente de la Real Academia de Medicina,

Vengo en nombrarle Vocal del Real Consejo de Sanidad en la vacante ocurrida por dimision de D. Tomás Santero.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Gerona de Real orden lo que sigue:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 14 del actual, en que á instancia de esa Comision provincial consulta diferentes dudas relativas á los mozos comprendidos en el artículo 24 de la vigente ley de reemplazos, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S.:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878 deben ser puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta su omision, teniendo en su consecuencia designados por el mismo artículo los primeros números que no deben ser englobados, como expresamente se previene en la segunda parte del art. 72.

2.º Que segun el citado art. 24, dichos mozos deben ser destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, tomándose á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos los que dentro del mismo quepan, cual

si hubieran sido sorteados, toda vez que en la lista de estos han de figurar con arreglo al art. 72.

Y 3.º Que imponga V. S. la correccion oportuna á los Ayuntamientos de San Martin de Villalonga, Isobal y Oix por no haber cumplido lo mandado en la segunda parte de cada uno de los artículos 72 y 73 de la expresada ley.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1880.

El Subsecretario,
Federico Villalva.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los 20 días de publicado este decreto en la Gaceta oficial de aquella isla.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Una de las causas que producen más alteracion en el ingreso de los contingentes llamados al servicio es el retraso de las resoluciones definitivas al fallar las Comisiones provinciales los expedientes de los mozos que ingresan en las cajas con recurso pendiente; y como una gran parte de estos recursos se fundan en alegar la existencia en el servicio de algun individuo voluntario en el Ejército, que tenga número menor en el sorteo y que deba cubrir cupo, ó la de algun hermano que libre al llamado con arreglo á la ley, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde en todos los cuerpos é institutos del Ejército, así en la Peninsula como en Ultramar, el más exacto cumplimiento de los artículos 23 y 167 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que previenen: el primero el deber en que están los Jefes de los cuerpos en que sirven voluntarios de remitir oportunamente certificado de la existencia de estos en el servicio á las Autoridades locales á fin de que dispongan su inscripcion en el alistamiento; y el segundo la obligacion en que están dichos Jefes de indagar de un modo breve los soldados de sus cuerpos que tienen hermanos comprendidos en el próximo llamamiento, y de remitir á las Comisiones provinciales, sin esperar á que estas los pidan, certificados en que se haga constar su existencia en 1.º de Abril, así como tambien la de los voluntarios que sirven en la misma fecha y que por su edad están comprendidos en el llamamiento del año; debiendo cumplir con exactitud este último precepto las Academias militares para los efectos que señala el caso 4.º del art. 90 de la ley citada. La fiel observancia de estas disposiciones, además de los efectos indicados, disminuirá en gran manera el alta y baja de suplentes y suplidos, así como tambien los gastos consiguientes por transportes, primeras puestas etc.; y en tal concepto es la voluntad de S. M. se recomiende muy especialmente á todos los Capitanes generales y Directores de las armas que exijan la mayor exactitud en su cumplimiento; previniendo estos últimos á los Jefes de los cuerpos dependientes de su Autoridad que todos los años en el mes de Abril den noticia nominal de los certificados, remitidos en cumplimiento de los artículos de la ley que se recuerdan en esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880.

ECHAVARRÍA.

Señor.....

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION, RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS CUERPOS DISCIPLINARIOS DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º El objeto de los cuerpos de disciplina es corregir y moralizar aquellos individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército que por sus vicios, faltas ó

malos antecedentes merezcan ser separados de sus cuerpos respectivos, pasando á servir en la condicion de penados, y sufrir el trato relativamente duro y pena personal á que se haya hecho acreedores. Tambien extinguirán su tiempo en los cuerpos disciplinarios los que hayan sufrido condena de presidio antes ó despues de principiar sus servicios, y cualquiera fuere la causa.

Art. 2.º Habrá dos cuerpos de disciplina. Uno de dos batallones, que se denominará *Regimiento disciplinario de Ceuta*, cuya Plana Mayor tendrá su residencia en la plaza de que toma nombre, dependiendo del Comandante general de la misma, como las demás tropas de la guarnicion, y del distrito de Andalucía en cuanto á lo administrativo. El otro se titulará *Batallon disciplinario de Melilla*, y dependerá del Gobernador de esta plaza, residiendo en ella la Plana Mayor, y de la Capitanía general de Granada como las demás tropas del distrito.

Art. 3.º El Director general de Infantería será Inspector nato de estos cuerpos, y de su Autoridad dependerán exclusivamente en cuanto se refiere al régimen y órden administrativo, en la propia forma que los cuerpos de infantería.

Art. 4.º La Plana Mayor del *Regimiento de Ceuta* constará de

Un Coronel.
Un músico mayor.
Un maestro de banda.
Tres músicos de primera clase.
Ocho id. de segunda clase.
Diez y seis id. de tercera clase.
Doce educandos de música.
La Plana Mayor de cada uno de los batallones del *Regimiento disciplinario de Ceuta* y del *Batallon disciplinario de Melilla* será de

Un Teniente Coronel.
Un Comandante Jefe del Detall.
Un Comandante Fiscal.
Un Capitan Ayudante.
Un Capitan Depositario.
Un Alférez Abanderado.
Un Capellan.
Un Médico.
Un Armero.
Un sargento segundo ó cabo primero de banda.

Cada uno de estos batallones constará de cuatro compañías en actividad, cuyo número podrá aumentarse en razon de la mayor fuerza del batallon respectivo, en términos que cada compañía no exceda nunca de 100 plazas efectivas. El cuadro de cada compañía en los batallones disciplinarios será:

Un Capitan.
Dos Tenientes.
Dos Alféreces.
Un sargento primero.
Cuatro sargentos segundos.
Cinco cabos primeros.
Cinco cabos segundos.
Tres cornetas.
Un educando.
Cuatro soldados de primera clase.
Y el número de soldados ordinarios ó de segunda clase que proporcionalmente le corresponda con arreglo al de penados que tenga el batallon respectivo.

En cada batallon del *Regimiento disciplinario de Ceuta* habrá además una *Compañía de Depósito*, compuesta de

Un Capitan.
Un Teniente.
Un Alférez.
Un sargento primero.
Dos sargentos segundos.
Tres cabos primeros.
Tres cabos segundos; y
Ciento diez y seis soldados voluntarios ó destinados de los cuerpos de infantería.

Del destino á estos cuerpos.

Art. 5.º Para el destino de Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y demás clases se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los Jefes, desde Coronel á Comandante, serán elegidos por sus condiciones especiales de instruccion, carácter y energía, como por cualquiera otra circunstancia que los haga dignos de ser preferidos, y cuyo nombramiento se verificará de Real órden, á propuesta del Director general de Infantería.

Segunda. Los Capitanes, Subalternos y sargentos, cuando sea necesario destinar de esta última clase, serán escogidos entre todos los de infantería, quedando á cargo del Director general del arma el que la eleccion recaiga en sujetos que á la firmeza de carácter, de conducta irreprochable, reúnan mucha aptitud para el mando á fin de que sepan conciliar el rigor de la disciplina con la dignidad y buen ejemplo que tan poderosamente influyen en la enmienda de los penados.

Tercera. El destino de los cabos, cuando las compañías de Depósito no den el número suficiente para cubrir las vacantes en los dos cuerpos disciplinarios, se verificará asimismo por eleccion en infantería, bajo la responsabilidad de los Jefes de los cuerpos de que dependan, y por los medios que el Director general de Infantería juzgue conveniente en vista de las concepciones que semestralmente se pasan á la Direccion. Fuera de este caso especial, el ascenso á cabo segundo se verificará, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y disposiciones que rigen para todos los cuerpos, entre los soldados de las *Compañías de Depósito*.

Las vacantes de cabo segundo que ocurran en el batallon disciplinario de Melilla serán cubiertas asimismo por individuos de dichas *Compañías de Depósito*. A este fin el primer Jefe del batallon de Melilla hará la oportuna reclamacion al Director general de Infantería; y esta Autoridad, en vista de los antecedentes que periódicamente ha de recibir, expedirá desde luego las órdenes de alta y baja de los alumnos que deban pasar con el ascenso al batallon disciplinario de Melilla.

Cuarta. Para ser destinados á estos cuerpos será condicion indispensable que los Oficiales cuenten por lo menos 25 años de edad y seis de servicio, y los cabos y sargentos que sea necesario elegir 21 cumplidos, exceptuándose únicamente los que sean hijos de Jefes y Oficiales del mismo cuerpo, los cuales podrán ser destinados cumplida la edad de 17 años que prefija para los cabos de procedencia de voluntarios la Real órden de 24 de Enero último, siempre que reúnan las demás condiciones de aptitud, carácter y conducta.

Quinta. Para el destino de los músicos y armeros se seguirá el procedimiento establecido para estas clases en sus reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las causas ó motivos por los cuales podrán los individuos de tropa ser destinados correccionalmente á estos cuerpos serán los que en su día determine el Código penal militar; é interin esto se verifica, los Tribunales y Autoridades á quienes compete se tendrán á lo que sobre la materia se haya establecido ó se establezca en las Reales Ordenanzas y

disposiciones posteriores, teniendo presente lo que se previene en el artículo que sigue.

Art. 7.º Serán destinados al *Batallon disciplinario de Melilla*:

Primero. Los precedentes de presidio.
Segundo. Aquellos individuos á quienes expresamente se señale tal destino en la providencia ó juicio por el cual sean castigados con esta pena.

Tercero. Los soldados del regimiento disciplinario de Ceuta que en razon á sus faltas se les juzgue merecedores de este mayor castigo, lo cual providenciará el Director general de Infantería en vista de antecedentes.

En todos los demás casos será el expresado Director general quien señale el destino á uno ú otro cuerpo disciplinario de los soldados castigados á servir en ellos, segun el testimonio de condena ó causas que hayan motivado la providencia.

Art. 8.º Así como los penados por causas ó circunstancias más graves deben ingresar desde luego en el *Batallon disciplinario de Melilla*, así tambien los que le sigan en el órden de culpabilidad ingresarán en el segundo del *Regimiento disciplinario de Ceuta*, y únicamente serán altas desde luego en el primer batallon de este cuerpo aquellos individuos de causas más leves ó que por faltarles menos de un año para extinguir su total empeño sea de esperar de ellos mejor comportamiento.

Art. 9.º No será destinado á cuerpo de disciplina individuo alguno á quien falte menos de cuatro meses para extinguir el tiempo de su empeño. Al que en tales condiciones le sorprenda aquella pena, le será conmutada desde luego por la de sufrir en su cuerpo durante ese tiempo un servicio recargado y más penoso; estampándosele empero en la licencia la nota correspondiente á fin de que surta los mismos efectos que si la hubiera obtenido en un cuerpo disciplinario.

Art. 10. Para dar el servicio de asistentes de los Jefes y Oficiales del *Regimiento disciplinario de Ceuta* y del *Batallon de Melilla*, así como para que con tiempo puedan ser educados é instruidos debidamente el número de soldados necesarios para proveer las vacantes de cabo segundo que ocurran en dichos cuerpos, podrán admitirse voluntarios en las *Compañías de Depósito* hasta el número que cada una tiene señalado, y cuando este medio no sea suficiente á tenerlas al completo de su fuerza, el Director general de Infantería podrá destinar de los cuerpos peninsulares los que fueren precisos y lo soliciten.

De los haberes, raciones y gratificaciones.

Art. 11. Los haberes y raciones de las diferentes clases de los cuerpos disciplinarios, incluso los soldados, serán los ordinarios que para cada una se señala en presupuesto para las de infantería del Ejército de la Península.

Las gratificaciones del *Regimiento disciplinario de Ceuta* las mismas que disfruta en la actualidad, y las del *Batallon disciplinario de Melilla* las que están asignadas para los batallones de cazadores, exceptuando la de músicos, puesto que no deberá tenerla.

Art. 12. En atención á las especiales condiciones en que han de vivir los Jefes, Oficiales, Capellan, Médico, armero, sargentos y cabos del *Batallon disciplinario de Melilla* disfrutará, además de sus haberes, en circunstancias ordinarias 60 pesetas los Jefes, 40 los Capitanes, 30 los subalternos, Médico y Capellan, y 25 céntimos diarios las clases de tropa.

A este plus sólo tendrán derecho los que residan en los presidios de Africa, y de ningun modo los que desempeñen comisiones en la Península.

El que goce de esta gratificacion no obsta para cualquiera otra que en circunstancias extraordinarias se señale para las tropas de la guarnicion.

Del uniforme.

Art. 13. El armamento, vestuario, equipo y menaje de los *Cuerpos disciplinarios* serán los mismos que están señalados para infantería; pero con las diferencias que establecen los artículos siguientes.

Art. 14. Los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, músicos y voluntarios de los cuerpos de disciplina usarán el mismo uniforme que la infantería del Ejército, de diario ó de gala, segun correspondiera, llevando en el cuello las iniciales D. C. los del *Regimiento de Ceuta*, que significará *Disciplinario de Ceuta*, y la D. M. los del *Batallon de Melilla*, significando *Disciplinario de Melilla*.

Art. 15. Los penados de uno y otro cuerpo tendrán en su uniforme algun signo exterior que los diferencie y ponga de manifiesto su condicion, cuyo distintivo propendrá oportunamente el Director general de Infantería para que forme parte del sistema general de uniformes militares.

De la disciplina.

Art. 16. Los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos de los *cuerpos disciplinarios* tendrán por regla invariable de su conducta lo que previene el art. 5.º, tit. 2.º, tratado 2.º de las Reales Ordenanzas. Asimismo cumplirán con más celo, si es posible, que en cualquier otro cuerpo lo preceptuado en los artículos 29 del tit. 2.º, tratado 2.º, y 21 del tit. 6.º del mismo tratado.

Art. 17. Para asegurar que los Jefes, Oficiales y clases de estos cuerpos conozcan perfectamente sus especiales deberes, atribuciones y derechos, tendrán y llevarán siempre consigo, así como las listas de ordenanza, un ejemplar del presente reglamento, impreso ó escrito, y con la firma de cada cual.

Art. 18. La tropa de estos cuerpos estará ocupada el mayor tiempo posible en ejercicios doctrinales, en aprender las obligaciones que le competen, y muy especialmente las leyes penales ó Código penal, así como tambien en aprender á leer y escribir bajo la direccion de sus Oficiales.

Art. 19. A los individuos de tropa, soldados y cornetas que sirven por castigo sólo podrá concedérseles permiso para pasar ántes de la revista de policia y despues de la lista de la tarde cuando cuenten dos años de servicio en el cuerpo y merezcan por su ejemplar conducta y esmerado aseo usar el galon de distinguido.

Art. 20. No se concederá á ningun penado licencia temporal sino por enfermedad legalmente justificada y á propuesta del cuerpo de Sanidad militar.

Del servicio.

Art. 21. La fuerza de estos cuerpos será siempre empleada en los servicios más penosos y difíciles, y nunca en los de mayor descanso.

En su consecuencia, se prohíbe absolutamente el que los penados se empleen para garitoneros, salvaguardias, guardaminas, mucho menos rebajados, ni ningun otro destino que los releve de prestar precisa é inmediatamente el ordinario servicio de guardia, destacamentos y demás fatigas que deben prestar sin separarse de sus compañías, y siempre bajo el mando y vigilancia de sus cabos, sargentos, Oficiales y Jefes naturales. Tampoco podrán desempeñar los destinos de Escribientes ni asistentes, y si sólo harán el de ordenanza, á que tienen derecho las Autoridades principales y Sargento Mayor

de la plaza, en cuyo servicio, así como el de ordenanza de los Jefes del cuerpo, se ha de relevar diariamente, sin que bajo ningun pretexto se destinen determinados individuos para desempeñarlos, eximiéndoles de ningun otro en el turno ordinario de la compañía.

Art. 22. Los voluntarios que forman las *Compañías de Depósito* darán el servicio de asistentes de ámbos *Cuerpos disciplinarios*; en inteligencia de que los que vayan á ser de los Jefes y Oficiales del *Batallon de Melilla* no serán baja en el *Regimiento de Ceuta*, proveyéndose á la reclamacion y abono de sus haberes por los medios que está prevenido.

De la fuerza que queda despues de cubierto el expresado servicio, asistirán á la Escuela de aspirantes para todos los que por su aptitud y condiciones aspiren á este ascenso con destino á los tres batallones, y los alumnos más aventajados alternarán en los servicios propios de aquella clase en su misma compañía, sirviéndoles de práctica y ejercicio para cuando lleguen á ascender. Los soldados restantes permanecerán precisamente en la compañía para los servicios necesarios de esta, pudiendo atenderse con ellos á montar la guardia de prevencion y otros objetos análogos.

Art. 23. Para que los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos puedan prestar real y efectivamente el especial servicio á que están destinados, no se les podrá emplear de Secretario, Ayudante de órdenes, Fiscales, ni Escribanos por la plaza, escribientes de las oficinas centrales, ni en ningun otro destino que por un momento les separe de sus puestos respectivos. En las oficinas del cuerpo no se empleará mayor número de escribientes que el señalado en reglamento, y estos han de ser precisamente sargentos y cabos en la proporcion que está mandado.

Art. 24. El *Batallon disciplinario de Melilla* dará el servicio de la plaza de su nombre y de los demás presidios menores de Africa, en la forma y proporcion que señale el Gobernador militar ó el Capitan general del distrito dentro de las prescripciones de este reglamento.

Art. 25. De los dos batallones del *Regimiento disciplinario de Ceuta*, el primero alternará en el servicio con los cuerpos de la guarnicion, segun lo determine el Comandante general con sujecion al presente reglamento. Los soldados del segundo harán el destacamento para la guarnicion del Serrallo y guarda de los fuertes exteriores; pero los Jefes, Oficiales y clases que deban mandarlos se nombrarán por turno general en todo el regimiento, quedando á cargo del Coronel el cuidar que las compañías que permanezcan en la plaza tengan el número de unos y otros necesario para su buen régimen, gobierno y disciplina. La tropa del segundo batallon que quede libre del destacamento dará tambien las guardias y demás servicios que les correspondan, todo conforme lo disponga el Comandante general.

De la permanencia en estos cuerpos.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales destinados á los cuerpos de disciplina han de servir en ellos por lo menos tres años efectivos, deduciéndose de este tiempo el que permaneciesen con licencia temporal para asuntos propios, y abonándose el de licencia por enfermedad contraida en las posesiones de Africa, así como el trascurrido en la comision de Habilitado ó cualquiera otra del servicio.

Art. 27. Llegado el caso de que un Jefe ú Oficial haya cumplido el tiempo de permanencia señalado en el artículo anterior, podrá optar entre su salida del cuerpo y su permanencia en el mismo. En el primer caso será destinado al punto, comision ó destino que elija, si el Director general del arma lo crea conveniente y hubiese vacante, ó se le reservará la opcion á la primera si reuniese además las condiciones necesarias para la que hubiese elegido. En el segundo, el Jefe del cuerpo respectivo al informar la instancia, que en todo caso debe promover el interesado con dos meses de anticipacion, emitirá su parecer acerca del particular, y por el Director general de Infantería se resolverá segun más convenga al bien del servicio, con arreglo á la conducta observada y utilidad de cada uno.

Art. 28. En el caso de que algun Jefe ú Oficial no correspondiera á las esperanzas de sus superiores y objeto para que fué elegido, dando lugar por faltas de cualquier género á ser separado del cuerpo disciplinario en que sirva, el Director general de Infantería, en uso de sus atribuciones, lo trasladará ó consultará para otro destino; formándose expediente gubernativo cuando la entidad de las faltas así lo aconseje y determine, segun las prescripciones vigentes sobre el particular.

Art. 29. Los sargentos y cabos, cuando haya que elegirlos de infantería para continuar sus servicios en cualquiera de los *Cuerpos disciplinarios*, serán dados de alta en él con toda la antigüedad que disfrutaban en los de su procedencia.

Art. 30. Los individuos que por via de castigo sean destinados á *Cuerpos disciplinarios* servirán en ellos hasta el último día, segun deban extinguir su tiempo en activo, con ó sin recargo, ó pasar á la reserva con arreglo á la ley y disposiciones vigentes.

Art. 31. El pase á la reserva de los individuos á quienes correspondiera se verificará conforme á las reglas establecidas ó que se establezcan para los cuerpos del Ejército, ó en su día determine el Código penal; pero los penados no usarán nunca la licencia ilimitada, aunque obtengan este beneficio los individuos de su reemplazo respectivo. Si despues de hallarse en la reserva fuere esta llamada á las armas, el precedente del *Cuerpo disciplinario* volverá á ingresar en el que servía si no constase en su filiacion que habia observado durante su servicio en dicho cuerpo una conducta que justificaba su enmienda; cuidando los Jefes por consecuencia de continuar esta circunstancia, cuando hayan de ser baja, para que sirva de antecedentes siempre que converja.

Art. 32. En ningun caso se permitirá el reenganche de los penados. Tampoco podrá ser admitido voluntario en ningun cuerpo del Ejército, ni sustituto para Ultramar, somado alguno que obtenga la licencia absoluta en los cuerpos disciplinarios, á menos que por su buen comportamiento haya alcanzado la invalidacion de su nota.

De los premios y castigos.

Art. 33. A los Jefes, Oficiales y clases de tropa servirá de mérito y recomendacion para su carrera el haber servido en cualquiera de los cuerpos disciplinarios el tiempo que en este reglamento se previene y á entera satisfaccion de sus superiores. Al cumplir los tres años recibirán los Jefes y Oficiales la Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales; pero si despues optaren por continuar en el cuerpo, no tendrán derecho á nueva recompensa por tal motivo, sea cualquiera el plazo que sirviesen.

Art. 34. Al año de servir el cabo segundo en cualquiera de estos cuerpos, contado desde el día de su incorporacion, obtendrá el empleo de cabo primero, si ántes no le hubiese alcanzado por derecho de escala; dos años despues el ascenso á sargento segundo en las propias condiciones; y á los tres años de efectividad en este empleo obtendrá el de sargento primero; todo sin perjuicio de cualquier otra ventaja que pu-

diera correspondientes en concurrencia con los demás del arma de infantería.

Art. 35. Si por efecto de lo establecido en el artículo que antecede se reuniese en cualquiera de los dos cuerpos de que se trata un número de sargentos ó cabos excedente de la plantilla orgánica, seguirán perteneciendo al mismo en clase de supernumerarios, abonándoseles los mismos haberes, raciones y gratificaciones que á los demás de la respectiva clase. Las vacantes que entónces ocurran se proveerán dando dos al ascenso y una á la amortización, y únicamente en el caso de ser muy considerable el excedente podrá el Director general de Infantería disponer la salida de los que convenga para utilizar mejor sus servicios.

Art. 36. La elección de los cuatro soldados por compañía que puecan usar el galon de distinguidos, y aun salir del cuartel en horas extraordinarias, se considerará el máximo premio á la buena conducta del soldado dentro de los respectivos batallones. Se exceptúan los casos y méritos de guerra, para los cuales el Gobierno establecerá los premios que crea convenientes, y que en su día han de formar parte del sistema general de recompensas.

Art. 37. Si para nivelar la fuerza entre los dos batallones del Regimiento disciplinario de Ceuta, ó de estos con el de Melilla, conviniera destinar individuos de uno á otro, servirá de premio á los que hayan dado más evidentes muestras de arrendimiento y buena conducta el pasar del de Melilla al segundo de Ceuta y de este al primero, mediante siempre la propuesta del Jefe del cuerpo respectivo y resolución del Director general de Infantería.

En los casos contrarios pasarán al segundo los que observen mala conducta en el primero, y así del segundo de Ceuta al de Melilla cuando se les crea dignos de mayor castigo por sus faltas, según se expresa en el art. 7.º

Del detall y contabilidad.—Alta de los penados.

Art. 38. El detall y contabilidad del Regimiento disciplinario de Ceuta y del Batallón disciplinario de Melilla se arreglará en todo á lo que rige para los cuerpos de infantería, dependiendo como ellos del Director general de dicha arma en cuanto á lo económico y administrativo.

Art. 39. Inmediatamente que recaiga sentencia firme ó providencia ejecutiva en virtud de la cual un individuo deba pasar á cualquiera de los Cuerpos disciplinarios, el Jefe respectivo lo participará al Director general de Infantería por el conducto que está mandado, si fuese de cuerpo ó arma extraña, acompañando el testimonio de condena ó providencia, filiacion, libreta de ajustes y abonar de alcances si le resultan. Dicha Autoridad, con vista de estos antecedentes, dará las órdenes para la baja del individuo y alta en el Cuerpo disciplinario que corresponda, al cual remitirá desde luego la documentación completa, acreditando el alcance en cuenta corriente; bien entendido que los cuerpos de procedencia no han de entregar al interesado cantidad alguna en mano por cuenta de sus alcances, proveyendo á sus socorros de marcha en la forma que previene el artículo siguiente.

Si en vez de alcance resultase deuda, el Jefe del cuerpo de origen lo manifestará así al remitir los documentos; y entendiéndose directamente con el del Disciplinario á que el individuo sea destinado, se procederá en la forma que previene la Real orden de 16 de Marzo de 1863.

Art. 40. Luego que el Jefe del cuerpo tenga noticia del destino del individuo, lo que se cuidará de verificar en el término más breve, lo entregará al Jefe del punto más inmediato de la Guardia civil, con los socorros necesarios hasta que pueda llegar al de su destino, y con cargo á su nuevo cuerpo.

Los Jefes tendrán especialísimo cuidado para que sobre este punto no haya la menor omisión, siendo preferible que al llegar el soldado al Cuerpo disciplinario lleguen con él algunos socorros sobrantes, ó que experimentándose faltas se repitan las reclamaciones que en todas épocas han hecho los Capitanes generales de diferentes distritos.

Art. 41. Para compensar el ingreso reglamentario que dejan de tener los fondos de entretenimiento de estos cuerpos por no permitirse en ellos el que pueda haber soldados rebajados, y poder atender á determinados gastos que su índole reclama, se cargarán á cada penado 50 céntimos mensuales de peseta por vía de gasto comun y con aplicacion á dichos fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los penados que actualmente sirven en el regimiento Fijo de Ceuta, y que en virtud de disposiciones anteriores se hallen en posesion del empleo de cabo segundo ó cabo primero, lo conservarán sin derecho á ulterior ascenso hasta que cumplido su compromiso reciban su licencia absoluta ó pasen á la reserva.

Segunda. El Director general de Infantería dictará las órdenes correspondientes á fin de llevar á ejecucion lo establecido en el presente reglamento.

Madrid 23 de Febrero de 1880.—Aprobado por S. M.—ECHAVARRÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 31 de Enero próximo pasado por D. Jorge Loring, D. Francisco L. Villars y D. Luis Silvela, solicitando el primero, en su representacion propia, y los demás como Consejeros de administracion de la Compañía de los ferro-carriles andaluces, se apruebe la adjudicacion del de Córdoba á Belmez, hecha en pago á D. Jorge Loring por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y la cesion en venta que el mismo interesado hizo á la Compañía de los ferro-carriles andaluces, á cuyo efecto presentan los testimonios de las correspondientes escrituras:

Vistos estos documentos notariales:

Vistas las Reales órdenes de 8 y 20 de Abril de 1865 y 9 de Junio del mismo año, por la primera de las cuales se adjudicó la cesion del ferro-carril de Córdoba á Belmez á D. Ignacio Sabater, aprobándose por las otras dos disposiciones las sucesivas trasferencias de la misma línea á favor de la Compañía Internacional de Crédito y de la

Sociedad anónima Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1878, y las de 17 de Diciembre de 1873 y 15 de Febrero de 1870:

Considerando que reconocida la Compañía últimamente citada como única personalidad jurídica concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Belmez, mediante el acto de la trasferencia aprobada por la Real orden de 9 de Junio, es perfectamente legal la facultad que tiene para trasferir á su vez la cesion por uno de los títulos hábiles de los que el derecho reconoce:

Considerando que suspendidos los pagos por dicha Compañía, y obtenida en subasta judicial por D. Jorge Loring la línea, con sus dependencias, material y demás, en parte de pago de su crédito refaccionario, sustituyó por este acto á la Compañía concesionaria:

Considerando que pactada con la Sociedad Ferro-carriles andaluces la cesion en venta del de que se trata, y llevado á efecto por escritura otorgada en 30 de Enero próximo pasado, se constituye un acto legal de trasmision que recae en una entidad con personalidad y la aptitud necesarias para sustituir en la cesion por hallarse constituida como Sociedad mercantil en debida forma.

Considerando que llegado el caso de venta de la línea, previsto en la Real orden de 14 de Mayo de 1878, no es dable prescindir de la obligacion que impone esta superior disposicion al adquirente del ferro-carril, ni relevarle por tanto de constituir la fianza equivalente á las 8.082 obligaciones depositadas en consecuencia de la orden de 15 de Febrero de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que, aceptándose la adjudicacion en pago del ferro-carril de Córdoba á Belmez hecha judicialmente á D. Jorge Loring, se apruebe al propio tiempo la cesion en venta que el mismo ha hecho de la indicada línea á la Compañía de los ferro-carriles andaluces, la que considerándose como concesionaria del de que se trata sustituye á la Sociedad anónima Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez en cuantos derechos y obligaciones constituyen y son inherentes á la indicada cesion, por lo que se refiere al contrato con el Estado, conforme á las disposiciones y demás condiciones que la regulan; con la precisa condicion de que en debida observancia de lo preceptuado en la Real orden de 14 de Mayo de 1878 constituya la Compañía de los ferro-carriles andaluces para los efectos de la orden superior de 17 de Diciembre de 1873, en consecuencia de la de 15 de Febrero de 1870, la fianza equivalente á las 8.082 obligaciones que en dicha Real orden se indican.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones de la vigésima subasta de intereses de valores de la Deuda, celebrada en estas oficinas el día 1.º de Julio del año próximo pasado, que á continuacion se expresan:

Número de los depósitos.	INTERESADOS.
4	D. Darío Vivanco.
8	El mismo.
18	D. Juan Gonzalez y Palacios.
22	D. Eusebio Díez.
39	D. Juan Moreno.
153	D. Manuel Guardia.
179	D. Manuel R. de Llano.
183	D. Francisco P. Retortillo.
184	El mismo.
185	El mismo.
209	Sres. Fernandez de Heredia y compañía.
219	D. Matías de la Cass.
252	D. Maximino de la Peña.
314	D. Ramon Lacaba y Palanca.
331	D. Gonzalo Sbarbi Osuna.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado las subastas simultáneas celebradas en las Fábricas de Alicante, Santander y Gijon el día 3 del actual para contratar el suministro del carbon mineral que necesitan los talleres de máquinas picadoras de dichos establecimientos por el periodo de un año, contado desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del servicio, esta Direccion general ha acordado se celebre el día 8 de Abril próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, en las expresadas tres Fábricas una nueva subasta, tambien simultánea, con sujecion estricta al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 182, correspondiente al día 1.º de Ju-

lio último; entendiéndose que el tipo máximo admisible para dicha licitacion será el de 4 pesetas 50 céntimos por quintal métrico de carbon para la Fábrica de Alicante, 2 pesetas 61 céntimos para la de Santander, y 2 pesetas 30 céntimos para la de Gijon, en vez de los estipulados en el referido pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Director general, P. V., Leandro de Campaamor.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1873, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Enero último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España.....	66.793.520	46
Idem á cargo de la Comision de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos.....	25.000	24.654
ANTICIPACIONES.		
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....		9.889
		49
		66.828.064
		80

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Enero de 1880.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España por conversion de su anticipo, por Real orden de 29 de Diciembre de 1879.....	2.000.000	
Idem á favor del mismo por cuenta de su anticipo, por Real orden de 21 de Noviembre último.....	19.551.797	02
Idem á favor del mismo por cuenta de su anticipo, por Real orden de 26 de Diciembre último.....	4.000.000	
Idem á favor del mismo por descuentos.....	321.597	48

ANTICIPACIONES.

Del Banco de España por su anticipo, por Real orden de 29 de Diciembre último....	2.000.000	
Del mismo á cuenta de su anticipo, por Real orden de 21 de Noviembre último.....	19.551.797	02
Del mismo á cuenta de su anticipo, por Real orden de 26 de Diciembre último.....	13.234.872	03
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	28.379	
		60.738.442
		55
		127.566.507
		55

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Enero.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en la liquidacion de reservas de contribuciones.....	1.362.016	28
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España por su anticipo, por Real orden de 29 de Diciembre último, convertido en letras.....	2.000.000	
Del mismo por conversion en letras de parte de su anticipo, por Real orden de 21 de Noviembre último.....	19.551.797	02
Del mismo por conversion en letras de parte de su anticipo, por Real orden de 26 de Diciembre último.....	4.000.000	
		26.913.813
		30

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Febrero de 1880.....

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Director general, P. O., Francisco F. Pidal.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.192 á 2.210 de señalamiento.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.814 á 1.832 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.497 á 1.521 de id.
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.176 á 1.203 de id.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.047 á 2.076 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.779 á 1.838 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.638 á 1.647 de señalamiento.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.318 á 1.327 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.069 á 1.081 de id.
Primer semestre de 1878, carpetas números 884 á 897 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.634 á 1.634 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.432 á 1.450 de id.

Obligaciones de Alar á Santander.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 24 de señalamiento.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 20 de id.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 18 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 16 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 44 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 39 de id.

Obras públicas.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 57 de señalamiento.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 44 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 30 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 89 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 81 y 82 de id.

Perpetua exterior.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 66 de señalamiento.

Carreteras de Agosto.

Annualidad de 1879, carpeta núm. 74 de señalamiento.

Billetes hipotecarios.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 34 de señalamiento.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 55 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 15 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 15 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 10 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4 de señalamiento.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 50 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 53 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 211 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 237 á 240 de id.

Bonos del Tesoro.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 190 de señalamiento.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 131 de id.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 281 y 282 de idem.
Primer semestre de 1879, primer trimestre, carpetas números 253 á 255 de id.
Primer semestre de 1879, segundo trimestre, carpetas números 252 á 254 de id.
Primer semestre de 1879, tercer trimestre, carpetas números 242 á 251 de id.

Banco y Tesoro interior.

Primer semestre de 1879, primer trimestre, carpeta núm. 94 de señalamiento.
Primer semestre de 1879, segundo trimestre, carpeta número 89 de id.
Primer semestre de 1879, tercer trimestre, carpetas números 87 y 88 de id.

Banco y Tesoro exterior.

Primer semestre de 1879, primer trimestre, carpeta núm. 49 de señalamiento.
Primer semestre de 1879, segundo trimestre, carpeta número 47 de id.
Primer semestre de 1879, tercer trimestre, carpeta núm. 18 de id.
Todas estas carpetas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.
Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.694.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
191125	Ayuntamiento de Castuera (adicional)....	Mayo 1865.....	1.085'40
191126	Idem de id.....	Junio id.....	3.024'85
PROVINCIA DE BURGOS.			
191127	Ayuntamiento de Orbanjea del Castillo....	Julio 1864.....	80.008
PROVINCIA DE GRANADA.			
191128	Ayuntamiento de Bujon.....	Junio 1865.....	514'47
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
191129	Ayuntamiento de Solsona.....	Junio 1861.....	202'67
191130	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	58'67
191131	Idem de Torrefeta (id.).	Mayo 1863.....	48'54
PROVINCIA DE TOLEDO.			
191132	Ayuntamiento de Yuncier.....	Octubre 1861....	7.275
191133	Idem de Lillo (adicional).....	Agosto 1864.....	9.061'34

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
191134	Ayuntamiento de Lillo (adicional).....	Junio 1865.....	2.240
191135	Mancomunidad de Cinco villas.....	Febrero 1864....	429
191136	Idem de id.....	Abril id.....	4.864'75
191137	Idem de id.....	Julio id.....	42.744'68
191138	Idem de id.....	Octubre id.....	5.682'40
191139	Idem de id.....	Febrero 1865....	237'87
191140	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	78'93
191141	Idem de id.....	Abril id.....	1.093'94
191142	Idem de id.....	Mayo id.....	443'71
191143	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	473'86
191144	Idem de id.....	Junio id.....	2.736'54
191145	Idem de Villarrubia de Santiago.....	Febrero 1864 ...	95.197'09

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

191146 Junta de Aguilar de Ebro..... Abril 1861..... 790.812'45
Madrid 26 de Enero de 1880.—El Interventor general, R. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Fortuna, en la provincia de Murcia, por renuncia del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba: esta, como todas las plazas que resulten vacantes hasta el día 9 del próximo mes de Marzo, se cubrirán en el concurso cerrado que se habrá de verificar en dicho día, á las dos de su tarde, segun aparece anunciado en la GACETA de 6 del actual.
Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de 20 del actual para la contratacion del suministro de víveres al presidio de Cartagena, y de víveres, medicinas y utensilio á su enfermería, por tiempo de cuatro años, á contar desde el día 10 de Abril próximo, se hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el 15 de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa esa Direccion general, y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion.
Para conocimiento de los licitadores, se hace constar que el presidio de Cartagena tiene hoy 2.108 plazas.
Madrid 23 de Febrero de 1880.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales de la subasta.

- 1.º El suministro de víveres de los presidios del Reino, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.
- 2.º Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado, y con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.
- 3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.
- 4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.
- 5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.
- 6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.ª
- 7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó mas presidios, una sola proposicion podrá servir para varios, debiendo en este caso inportar la carta de pago que acredite la constitucion de fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.
- 8.º Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.
- 9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admeision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.
- 10.º A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.
- 11.º Leidas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.
- 12.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja.
- 13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y lo elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. También será de cuenta del rematante los gastos que ocasione la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

Modelo de proposicion.

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la GACETA del día para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías, me obligo á hacer el servicio en el presidio de (ó en los) por céntimos de peseta cada racion.
(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

Condiciones particulares del suministro.

- 1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.
- 2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575'117 kilogramos (20 onzas), y 0'460'073 (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'415'023 kilogramos (cuatro onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'150'235 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460'093 kilogramos (16 onzas) de pimenton, y 12 cabezas de ajos. También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, jueves y sábados 0'145'023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, 0'172'535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'230'047 kilogramos (ocho onzas) de patatas, y 0'024'567 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0'0416'175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino: los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, igual cantidad de judías blancas secas ó igual de arroz, y 0'0416'175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino: los domingos 0'172'535 kilogramos (seis onzas) de garbanzos ó judías, y 0'024'567 kilogramos (12 adarmes) de tocino, y 0'115'023 kilogramos (cuatro onzas) de arroz. También será obligacion del contratista mantener diariamente con cuatro onzas de aceite una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos, siendo arbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.
- 3.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion, en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrías, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que este recetase.
- 4.º La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.ª se comprará de 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230'047 kilogramos (ocho onzas) de aceite, 0'086'267 kilogramos (tres onzas) de pimenton, 0'415'023 kilogramos (cuatro onzas) de sal, y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la coctura de esta sopa se suministrarán 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'117 kilogramos (20 onzas) de carbon.
- 5.º Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.
- 6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extraccion del 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extraccion. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.
- 7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los víveres, especies y medicinas que se crea no reunen las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso que estas declararen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su coste si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido, se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta, y á costa del contratista, en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion, que podrá rescindir el contrato, con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente. También queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta, de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.
- 8.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad que se determinen en las precedentes condiciones si no es en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó de judías.
- 9.º El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.
- 10.º Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupan los destacamentos, estableciendo si efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando

ménos de 30 plazas, y se encuentren establecidos á más de cuatro literas en el presidio.

11. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precios, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

12. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio, y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta económica; á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacen dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionar un situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilio de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y á adquirir los que sean necesarios con arreglo á la condición siguiente.

15. Las enfermedades del presidio y destacamento tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergón con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, también por cada lado; de dos jugos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho cada una de las primeras, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho, y 2550 kilogramos de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajón de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinarios y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.

18. En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas: mesa grande con cajón, una; un velón ó candil; tina para depósito de agua, una; olla de hierro de 10 á 16 plazas, una; sartén id. id., una; mortero, uno; cazo, uno; colador para cocimientos, uno; id. para caldos, uno; cucharillo de trinchar, uno; parrillas, una; chocolatera con molinillo, una; platos de loza, 12; jarros de id., 12; vasos ó jarros de id., 4; cazuelas de diferentes tamaños, seis; pucheros de idem id., seis; barriles ó tinas para fregar, dos.

19. También facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataud de los que fallecieron.

20. Cuando las ropas y utensilios que entregue el contratista con arreglo á las precedentes condiciones no reúnan las exigidas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos, nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista. En caso de discordia, non brará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la rescisión de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21. El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspección del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á este inventario de los que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22. Cada ocho días se muda á la ropa de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siendo de cuenta del contratista los gastos de lavado y colado. La lana de los colchones y almohadas se valeará y lavará, así como sus telas y las de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos; todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

23. Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infectados se quemen, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Dirección, se abonarán al contratista á razón de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirve de mortaja á los penados que fallezcan.

25. La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Dirección en los tres primeros días de cada mes certificación en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.

26. Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías y cocinas que correspondan al 6 por 100 de la fuerza que en aquel día tenga el presidio; advirtiéndose que han de encontrarse en buen uso.

27. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las pa-

peletas de pedidos de que trata la condición 9.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden del libramiento.

28. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentare en la Dirección general.

29. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras esto dure lo verificará la Administración surogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, se abonarán al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venideros, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista bajo las bases anteriormente indicadas tres octavas partes sobre el precio de cada ración, fijado en su escritura por contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100, sobre el precio fijado por ración en su contrata. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas previstas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir, con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condición 4.ª de las generales para la subasta.

2.ª Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 12.

3.ª Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá: la

del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus subarrendos, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1833.

Madrid 23 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, Ordenador general de Pagos del presupuesto provincial, ha dispuesto el abono de las acciones amortizadas en 15 de Abril de 1875 del empréstito de carreteras provinciales.

Lo que se anuncia á los interesados para que se presenten en esta Contaduría con las respectivas facturas á fin de hacer efectivo el importe de las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Contador interino, Francisco Augustín.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Oficina especial de reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como quiera que el 29 del que rige termina el plazo, prorogado por Real orden de 2 de Enero último para la adquisición de los correspondientes al actual año económico, y pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omisión; deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios sea posible que por no adquirir oportunamente el indicado documento sufran el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo; esta Administración económica, en virtud de orden de la Dirección general del ramo, recuerda al público que vienen obligados á la adquisición de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuación se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde y su precio, y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes á su voluntad ó de esta Administración se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio á los que las pidan por escrito, en papel común, firmado y expresivo de la edad, naturaliza, provincia, estado, profesión y domicilio, expresándose con respecto á este la calle, número y cuarto, y dirigiéndole al Jefe económico de Madrid, ó calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas.—El Jefe económico, Antonio Laá.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificación.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto ménos de 75 pesetas.
Los que tengan asignados un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	4.ª
3.000 á 2.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	3.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	1.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	175 á 499	100 á 399	75 á 249	0.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	0.ª
Ménos de 200.	Ménos de 125.	Ménos de 75.	Ménos de 50.	Ménos de 25.	Ménos de 20.	0.ª

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Causas detenidas por falta de franquicia el día 23 de Febrero.

- Núm. 327 Cirilo Terreros.—Trujillo.
- 328 Casimira Morejón.—Buitrago.
- 329 Francisco Morejón.—Gerona.
- 330 Félix Rodríguez.—Alicanada.
- 331 Joaquín Echevarría.—Jaen.
- 332 Juan Domenechina.—Oviedo.
- 333 Zacarías Gomez.—Villafranca.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	José Carvallo.....	Peñuelas, comerciante.
Bailén.....	Francisco Luna de Jimenez.....	Montera, 40.
Paris.....	Rosalía Estrella...	Arco de Santa María, 41.
Idem.....	Andrés Pellico....	Corredera Alta de San Pablo, 2 ó 21.
Porta.....	José San Martín...	San José, 4, principal.
Santiago.....	Agustina Saenz....	Parrote, 14.
Sabadell.....	José Carbonell....	Plaza Conde Miranda, 5, tercero.
Valladolid.....	Inés Moreno.....	Paloma, 17, segundo.
Zaragoza.....	Teresa Prado.....	Olmo, 15.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—P. el Jefe del Gabinete, Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 10 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana del derribo y aprobamiento de materiales de la casa núm. 13 moderno de la calle de los Mancebos, con vuelta á la de la Morería, núm. 17, perteneciente al Excmo. Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Secretario, José Diezta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Vicente Antelo y Antelo, Comandante, Capitan de infantería de Marina en la reserva, Ayudante del Arsenal de Cartagena.

Habiéndose fugado de la sala de presos del hospital militar de esta plaza el fogonero de segunda clase Pascual Ledo y Campos, hijo de Ramon y de Josefa, de 33 años, natural de Ferros, provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por dicha fuga; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llevo y emplazo por este segundo edicto al expresado fogonero, señalándole el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 17 de Febrero de 1880.—Vicente Antelo.

Pamplona.

D. Antonio Rodríguez Sanchez, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Ignorándose el paradero del cabo segundo Gaspar Cleto Gonzalez, de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento, á quien estoy procesando por el delito de desercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Gaspar Cleto, señalándole el cuartel del Seminario de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 11 de Febrero de 1880.—Antonio Rodriguez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysle y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Buiza Dana y Atoche, que falleció en estado de soltero el día 9 de Agosto del año próximo pasado en la villa de La Campaña, de donde era natural y vecino, sin otorgar disposi-

cion testamentaria, para que en el término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues así lo tengo mandado en los autos que instruyo sobre dicho abintestado; advirtiéndole que se han presentado en concepto de herederos D. Bartolomé Dana y Vargas, como marido de Doña Benita Dana y Atoche, D. José y Doña Juana Dana y Atoche y D. Juan Mateos Cañero y Rollano, como marido de Doña Pastora Dana y García.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se fija el presente y otros de igual tenor.

Dado en Carmona á 20 de Febrero de 1880.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Gonzalez Gonzalez. X—4028

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpéceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eustaquio Malavia y García, hijo de Guillermo y de María, de 34 años de edad, natural de Burgos, casado, cajista de imprenta, que habitó en la calle de Zurita, núm. 34, piso cuarto, y sus señas personales son: estatura alta, pelo, barba y ojos castaños, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido en el mismo por el delito de hurto, y requerirle para el pago de las 500 pesetas á que ha sido condenado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y presentacion en este expresado Juzgado del Eustaquio Malavia.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

Olmedo.

D. Joaquín María de Alcós, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber que en 15 de Diciembre de 1869 falleció en esta villa D. Ignacio Sanz Ortiz, natural y vecino de la misma, soltero, sin que conste haber otorgado disposicion testamentaria; y en su virtud se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestado promovido por D. Francisco Martín Torés, vecino de esta villa.

Dado en Olmedo á 31 de Enero de 1880.—Joaquín María de Alcós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez. —X

Olot.

D. Nonito Escubós y Olivó, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Molar y Salvó, vecino de Setcasas, de 57 años de edad, propietario; y á Pedro Molas y Margael, de 26 años, casado, carbonero y vecino de Villalonga, sin que consten otros datos, é ignorarse su actual paradero, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, ó bien manifiesten á la Autoridad más próxima su residencia actual para series recibida declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye sobre muerte de Gregorio Camós; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Olot á 14 de Enero de 1880.—Nonito Escubós.—Ante mí, Mariano Basols.

Pamplona.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por D. Fernando Velasco, Procurador de los Tribunales de esta capital, se ha presentado en este Juzgado una demanda ordinaria contra D. Félix Jacobi, mayor de edad y domiciliado que fué en esta capital, sobre pago de 1.095 pesetas de capital y sus intereses al 6 por 100; cuya demanda ha sido admitida en providencia de 14 del corriente, y se ha conferido traslado de ella al mencionado D. Félix Jacobi para que en el término de nueve dias comparezca á contestarla; pero como no es conocido su actual domicilio, se le emplaza por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de practicar la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que sea habido dicho demandado.

Dado en Pamplona á 16 de Febrero de 1880.—Javier de Orive.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—4031

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Bruno Moratel y Astarain, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado en concurso voluntario de acreedores, solicitando de los mismos quita y espera; en cuya vista se ha mandado en auto de ayer, con arreglo á lo dispuesto en el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, convocar, como se convoca, á todos los acreedores á junta general para el viernes 12 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, para tratar sobre la quita y espera que solicita el deudor Moratel; y se previene á los acreedores que se presenten en la junta con el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Pamplona á 18 de Febrero de 1880.—Javier de Orive.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—4030

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jerónima y Clara Gonzalez Peral, naturales de Montellano, vecinas de esta capital, viudas y de 51 y 64 años de edad respectivamente, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para notificarles el auto dictado en la causa que se les sigue por contrabando, y por el cual se les declara procesadas y prestar fianza; apercibidas de que de no presentarse se proveerá lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 15 de Enero de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martínez Reina.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de seis dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, al apellidado Guzman, pariente del Duque de Tili, vecino de Madrid, y que residió en esta capital en el mes de Junio último, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue por lesiones á D. Fernando Portillo y otros contra D. José de Heras; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 9 de Enero de 1880.—Joaquín Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por Malcorfo, que se dice habitaba en la calle Condeneiro, de esta ciudad, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo de dinero á Francisco Perez Sabio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero del expresado Malcorfo lo comparezcan en dichos estrados.

Y para su debida publicidad se inserta la presente. Sevilla 13 de Enero de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José M. Narrajo y Mihura.

Talavera de la Reina.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Bermudez y Rodriguez, natural y vecino de esta poblacion, de 27 años, soltero, jornalero, para que en término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en causa que pende por lesiones á Andrés Casildo Sanchez Cáceres.

Dado en Talavera de la Reina á 17 de Enero de 1880.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz.

Velez-Rubio.

D. José Criado y Baos, Juez de primera instancia, por oposicion, de Velez-Rubio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; al procesado Juan Pedro Martínez Mateos, natural y vecino de María, para evacuar ciertas diligencias de justicia en la causa que en este Juzgado pende contra el mismo y consortes sobre hurto de maderas.

Dado en Velez-Rubio á 14 de Enero de 1880.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Mariano Guirao y Jaen.

Villafranca del Panadés.

D. Javier Marquez Búrgos, Juez de primera instancia de la villa de Villafranca del Panadés y su partido.

Por este quinto edicto hago saber que por D. Manuel Fiter y de Roca, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido y del de Manresa, se ha solicitado la devolucion de la fianza que para sus cargos tenia prestada; y con arreglo á los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento reformado para su ejecucion, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador para que las presenten en los Juzgados respectivos dentro del plazo de un año.

Dado en la presente villa de Villafranca del Panadés á 12 de Enero de 1880.—Javier Marquez.—De su orden, Carlos Parés, Escribano.

Zaragoza.—San Pablo.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo se cita á Clara Gil y Gonzalez, viuda, de 27 años de edad, planchadora, vecina de esta ciudad, que habita afueras del Portillo, núm. 6, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa sobre hurto de un manto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Zaragoza 10 de Enero de 1880.—El Escribano, Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía general española de Tranvías.

El Consejo de administración invita á los señores accionistas, tenedores de participaciones, obligacionistas y demás acreedores de la misma, con prenda ó sin ella, que estén conformes con el proyecto de compra de su activo y pago de los referidos valores por el Sr. D. Ventura de Castro, á que hagan el depósito de sus respectivos títulos en las oficinas de los señores D. Antonio Herrero y compañía, banqueros de la Sociedad, calle de Atocha, 45, principal, donde se recibirán dichos títulos todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las doce de la tarde, mediante los correspondientes resguardos de depósito que han de servir para documentar las adhesiones al expresado proyecto ante el Juzgado competente, al tenor del artículo 42 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Director gerente, Peiro Taracido. X—1027

Crédito Castellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca por segunda vez á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social el día 14 de Marzo próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1879; renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposición que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad antes de la reunión 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 24 de Febrero de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Mujada. X—1029

La Union Asturiana.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva, según costumbre, convoca á la general ordinaria de accionistas para el domingo 21 de Marzo, á la una de la tarde, en el local núm. 3 del callejón de Preciados.

Los señores accionistas ausentes podrán ser representados por otro con simple carta de autorización, señalando en ella el número de acciones que tienen.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Secretario, Estéban Samaniego. X—1036

El Seguro Mallorquin.

Balance correspondiente al noveno ejercicio, que comprende desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1879, aprobado por los señores accionistas en junta general ordinaria celebrada el 25 de Enero último.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Credito balance, Efectos á cobrar, Moviliario, Instalacion, Cuentas á cobrar, Pólizas, Sellos del Estado, Idem de guerra, Accionistas: el 94 por 100 á desembolsar, Capital, Sobrantes de dividendos activos, Dividendo activo de 1875 a pagar, Idem id. de 1876 á id., Junta de gobierno á id., Artículo 64 de los estatutos, Obligaciones a satisfacer por siniestros.

Palma 18 de Febrero de 1880.—El Director, Pablo Sorá.—El Tenedor de libros, Agustín Frau.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Cánaves y Coll. X—1035

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Febrero de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for hours 6 to 9 of the day and night, and temperature/humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Febrero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Ped., Albacete.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 24). Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Cenda amortizable con interés de 3 por 100 interior, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Obligaciones de la misma, Acciones de la Sociedad catalana general de Crédito.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Rows for various cities like Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Paima Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soris, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE FEBRERO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES p. de A. de la isla de Cuba, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLÉS. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100 amort. int., 3 por 100 amort. ext., 3 por 100 de A. de la isla de Cuba, 3 por 100, 3 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'65.
Paris, á ocho días vista, fr., 5'08 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'83 pesetas la libra, y á 1'25 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 14 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'53 la libra, y de 1'03 á 1'26 el kilogramo. Vacuno seco, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'67 la libra, y de 1'82 á 1'86 el kilogramo. Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'80 el kilogramo. Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba. Lomo, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'93 el kilogramo. Jamón, de 2'125 á 35 pesetas la arroba, de 0'44 á 0'47 la libra, y de 2'67 á 3'30 el kilogramo. Pata de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo. Carbanzo, de 7'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'68 á 1'84 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'67 la libra, y de 0'54 á 0'30 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'57 la libra, y de 0'63 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbo vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'45 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo. Cok, de 0'56 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'06 á 1'32 el kilogramo. Patatas, de 2'12 á 2'62 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra. Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'43 á 0'60 la libra, y de 12'40 á 13'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'25 pesetas la fanega, y á 31'22 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 7'60 pesetas la fanega, y á 13'75 el hectolitro. Nov. de vacas de granos en el día de ayer: Vacas, 174.—Carneros, 379.—Terneas, 95.—Cerdos, 80.—Total, 728.

Su peso en libras.... 407.842.—Idem en kilogramos.... 49.407.

En el día de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Febrero de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión práctica pública hoy miércoles, á las ocho y media de la noche, usando de la palabra para rectificar el señor Liñan, y contestando á los impugnadores de su Memoria el Sr. Moret.

SANTOS DEL DIA.

San Matias, Apóstol; San Cesáreo, confesor; San Félix, Papa, y Santa Elena.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—II Re di Lahore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Ultima representacion de El Trovador.—De madrugada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Adriana Angot.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Administracion pública.—Cambio de via.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En estado de sitio.—Cortar por lo sano.—Plaga doméstica.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Los estanqueros aéreos.—Por un ángel.—Era á la otra.—Lo que sobra á mi mujer.—Baile.